



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2007-00003-00
Demandante	ORLANDO EMILIO RODELO LEGARDA
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Auto interlocutorio No.	688

I. ANTECEDENTES

Por auto del 03 de agosto de 2023 se ordenó correr traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre el escrito de terminación del proceso por transacción total de la obligación obrante en documento 10 del expediente digital e indicara si fue pagado el valor transado.

Que en fecha 08 de agosto de 2023 la parte ejecutante descorrió el traslado manifestando que recibió la suma de \$130.000.000 al momento de suscribir la transacción hecha con la entidad demandada, por lo que solicita al Despacho decretar la terminación del proceso por transacción total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

En el anterior entendido y desde ya, queda claro para el Despacho que al haber suscrito las partes intervinientes en el presente proceso un contrato de transacción, el punto a decidir es la terminación por la forma anormal prevista en el siguiente artículo.

Artículo 312 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 306 del CPACA prevé que:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.



El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (...)

Revisado el escrito de transacción obrante en documento 10 del expediente digital, este estrado judicial evidencia que las partes demandante y demandada han convenido el pago de la suma de \$ 130.000.000 por parte de la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino, los cuales fueron cancelados al momento de la suscripción del acuerdo de transacción, tal como lo manifestó el demandante en memorial visible en documento 15, y acuerdan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De acuerdo a lo obrante en el plenario, para el Despacho es claro que el escrito de transacción suscrito por el ejecutante y ejecutado cumple con los requisitos formales sustanciales contemplados en el artículo 312 del CG.P., pues no se avizoran vicios de ilegalidad en el acuerdo realizado por las partes y se surtió el pago respectivo a la parte ejecutante, por lo que se entiende más que cumplido el objeto del acuerdo transaccional y de la litis desarrollada en el presente caso; y como quiera que la transacción ha sido celebrada por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, no hay lugar a continuar el trámite procesal, por lo que se aprobara el acuerdo transaccional celebrado por las partes y se declarara terminado el presente proceso, absteniéndose de condenar en costas.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanente decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, se ordenará que por secretaría se proceda como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,





RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación al acuerdo transacción celebrado por las partes demandante y demandado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: declarar terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA concordante con los artículos 312 y 313 del C.G.P.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanente decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

EDL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ccff56ac374f37b87c166b0df68d41ad8d2337cf12855e2b5f5238a74a0acd**

Documento generado en 23/08/2023 07:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>